

CASO A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

ESTADO

ABREVIATURAS.....	5
1. BIBLIOGRAFÍA.....	7
1.1. Instrumentos jurídicos internacionales.....	7
1.2. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	7
1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	7
1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
A. Casos Contenciosos.....	7
B. Opiniones Consultivas.....	9
1.5. Corte Internacional de Justicia.....	9
1.6. Documentos Jurídicos Internacionales.....	10
1.7. Documentos Jurídicos Nacionales.....	10
1.8. Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comisión Europea de Derechos Humanos ...	11
1.9. Libros, revistas y artículos.....	12
2. HECHOS.....	13
2.1. República de Aravania.....	13
2.2. Estado Democrático de Lusaria.....	13
2.3. Relación entre la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria.....	14
2.4. Sobre Hugo Maldini y su inmunidad.....	14
2.5. Situación de A.A. y 9 mujeres.....	15
2.6. Sobre el viaje de A.A. y las 9 mujeres a Aravania.....	16

2.7. Actuaciones de Aravania producto del incumplimiento de Lusaria	18
2.8. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	18
3. ANÁLISIS LEGAL.....	19
3.1. Asuntos Preliminares de Admisibilidad.....	19
A. <i>Ratione personae</i>	19
i. Sobre la identificación de las 9 mujeres.....	19
ii. Sobre el poder solicitado por la Presidencia de la Corte.....	20
B. <i>Ratione loci</i>	21
C. Subsidiariedad.....	25
3.2. Alegatos de fondo.....	27
A. Aravania cumplió sus obligaciones internacionales relativa a la Trata de Personas	27
i. La situación de A.A. y las 9 mujeres no constituye TdP.....	27
ii. Aravania cumplió con sus obligaciones respecto de la CBDP.....	32
iii. Las vulneraciones en la finca El Dorado no son atribuibles a Aravania	34
iv. Aravania no es responsable de la violación de las garantías laborales de las presuntas víctimas.....	36
B. Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales de los derechos a la protección y garantías judiciales a A.A. y las 9 mujeres.....	39
i. Aravania ejerció su jurisdicción con debida diligencia.....	39
ii. La inmunidad diplomática de Maldini fue respetada por Aravania	41

C. Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales frente a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas..... 44

D. Reparaciones..... 45

4. PETITORIO..... 45

ABREVIATURAS

- Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplatación de la *Aerisflora* celebrado entre la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria de 2012: **Acuerdo de Cooperación**
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: **AGNU**
- Caso Hipotético: **CH**
- Comisión de Derecho Internacional: **CDI**
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: **CADHP**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**
- Comisión Europea de Derechos Humanos: **CEDH**
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **CDESC**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención**
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: **Convención contra la Delincuencia Transnacional**
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”: **CBDP o Convención Belém Do Pará**
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: **CVRD**
- Convención sobre Misiones Especiales: **CME**
- Clínica de Apoyo y Reintegración de Víctimas de Trata: **Clínica de Víctimas de Trata**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: **CorteIDH, Corte o Tribunal**
- Corte Internacional de Justicia: **CIJ**
- Derechos Humanos: **DDHH**

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:
ACNUDH
- Oficina de la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: **UNODC**
- Organización de Estados Americanos: **OEA**
- Organización Internacional del Trabajo: **OIT**
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **PIDESC**
- Preguntas aclaratorias: **PA**
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: **Protocolo de Palermo**
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **PADESCCADH**
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**
- Trata de Personas: **TdP**
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Instrumentos jurídicos internacionales

- Carta de la OEA
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Belém Do Pará
- Convención contra la Delincuencia Transnacional
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración de Nairobi
- Protocolo de Palermo
- PADESCCADH

1.2. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

- CADHP. Social and Economic Rights Action Center (SERAC) y Center for Economic and Social Rights (CESR) Vs. Nigeria - 155/96. 2001.; **Pág. 32.**

1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe No.112/10, Petición Interestatal PI-02 Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla, Ecuador Vs. Colombia; **Pág. 22.**

1.4. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Casos Contenciosos

- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (2006). Serie C-154; **Pág. 37.**

- Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. (2000). Serie C-70; **Pág. 44.**
- Beatriz y otros Vs. El Salvador. (2024). Serie C-549; **Pág. 45.**
- Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. (2021). Serie C-431; **Pág. 33, 45.**
- Carrión González y otros Vs. Nicaragua. (2024). Serie C-550; **Pág. 21.**
- Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. (2018). Serie C-359; **Pág. 19, 20.**
- Duque Vs. Colombia. (2016). Serie C-310; **Pág. 25.**
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio De Jesus y sus familiares Vs. Brasil. (2020). Serie C-407; **Pág. 37.**
- Gattass Sahih Vs. Ecuador. (2024). Serie C-553; **Pág. 25.**
- González Lluy y otros Vs. Ecuador. (2015). Serie C-298; **Pág. 32.**
- González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. (2009). Serie C-205; **Pág. 32, 34, 35, 40.**
- Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. (2023). Serie C-514; **Pág. 25, 37.**
- Herzog y otros Vs. Brasil. (2018). Serie C-353; **Pág. 37.**
- Lagos del Campo Vs. Perú. (2017). Serie C-340; **Pág. 37.**
- López Soto y otros Vs. Venezuela. (2018). Serie C-362; **Pág. 32, 34, 40.**
- Luna López Vs. Honduras. (2013). Serie C-269; **Pág. 45.**
- Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. (2005). Serie C-134; **Pág. 19.**
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. (2006). Serie C-140; **Pág. 34.**
- Masacres de Ituango Vs. Colombia. (2006). Serie C-148; **Pág. 34.**
- Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. (2012). Serie C-250; **Pág. 19, 40, 41.**
- Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. (2012). Serie C-251; **Pág. 19.**
- Pacheco León y otros Vs. Honduras. (2017). Serie C-342; **Pág. 44.**

- Peralta Armijos Vs. Ecuador. (2024). Serie C-546; **Pág. 25.**
- Petro Urrego Vs. Colombia. (2020). Serie C-406; **Pág. 37.**
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (2012). Serie C-245; **Pág. 39.**
- Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. (2018). Serie C-351; **Pág. 21, 27, 30.**
- Rodríguez Pacheco Vs. Venezuela. (2023). Serie C-504; **Pág. 25.**
- Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. (2006). Serie C-158; **Pág. 38.**
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. (2016). Serie C-318; **Pág. 27.**
- Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. (2008). Serie C-192; **Pág. 32, 44.**
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (1988). Serie C-04; **Pág. 40.**
- Vereda La Esperanza Vs. Colombia. (2017). Serie C-341; **Pág. 34.**
- Yarce y otras Vs. Colombia. (2016). Serie C-325; **Pág. 35.**

B. Opiniones Consultivas

- OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 2014; **Pág. 21.**
- OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 2017; **Pág. 21.**

1.5. Corte Internacional de Justicia

- Caso *Arrest Warrant*. (Congo v. Bélgica). 2002; **Pág. 41.**
- Caso *Jurisdictional Immunities of the State*. (Alemania v. Italia). 2012; **Pág. 41.**

1.6. Documentos Jurídicos Internacionales

- ACNUDH. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo No. 36. 2014; **Pág. 27.**
- CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19. CEDAW/C/GC/35. 2017; **Pág. 33.**
- Comisión Interamericana de la Mujer y Organización de Estados Americanos. Avance de la igualdad de género en el marco del trabajo decente. 2011; **Pág. 33.**
- Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19; **Pág. 27.**
- UNODC. Manual sobre la Investigación del delito de Trata de Personas. 2009; **Pág. 28.**
- Segundo informe de la Relatoría sobre la inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios del Estado. A/CN.4/780. 2025; **Pág. 42.**

1.7. Documentos Jurídicos Nacionales

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T-901-13, 2013; **Pág. 41.**
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Manauta, Juan José y otros v. Embajada de la Federación Rusa, 1994; **Pág. 41.**
- Corte Suprema del Reino Unido. Benkharbouche (respondente) v. Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth (apelante), 2015; **Pág. 41, 42.**
- House of Lords del Reino Unido. Jones (apelante) v. Reino de Arabia Saudita y otros (demandados), 2006; **Pág. 42.**

- Ministerio de Empleo y Seguridad Social de España. GUÍA SINDICAL: TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL. 2014. **Pág. 29.**
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. c. Venezuela. Caso No. ARB/10/19. 2014; **Pág. 38.**

1.8. Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comisión Europea de Derechos Humanos

- CEDH. Nordstrom-Janzon v. Países Bajos. Sección Tercera. Demanda No. 28101/95 Admisibilidad. 1999; **Pág. 38.**
- TEDH. Al-Skeini y otros v. Reino Unido. Gran Sala. Demanda No. 55721/07. 2011; **Pág. 23.**
- TEDH. Caso Catan y otros v. Moldavia y Rusia. Gran Sala. Demandas No. 43370/04 y 18454/06. 2012; **Pág. 22.**
- TEDH. Caso Chipre v. Turquía. Gran Sala. Demanda No. 25781/94. 2001; **Pág. 22.**
- TEDH. Caso Ilașcu y otros v. Moldavia y Rusia. Gran Sala. Demanda No. 48787/99. 2004; **Pág. 22.**
- TEDH. Chowdury y otros v. Grecia. Sección Segunda. Demanda No. 21884/15. 2017; **Pág. 31.**
- TEDH. Mozer v. Moldavia y Rusia. Gran Sala. Demanda No. 11138/10. 2016; **Pág. 22.**
- TEDH. Mutu y Pechstein v. Suiza. Sección Tercera. Demanda No. 40575/10 y 67474/10. 2018; **Pág. 38.**
- TEDH. Rantsev v. Chipre y Rusia. Sección Primera. Demanda No. 25965/94. 2010; **Pág. 30.**

1.9. Libros, revistas y artículos

- Euro TrafGuID. (2013). Directrices para detección de víctimas de trata en Europa. **Pág. 29.**
- Fundación Konrad Adenauer Stiftung. (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*; **Pág. 27.**
- Henao, J. C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*; **Pág. 45.**
- Hernández, M. L. (2018). *La Trata de Personas como violación a Derechos Humanos*; **Pág. 27.**
- Mac-Gregor, E. F. (2010). *El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional*. Observatório da Jurisdição Constitucional; **Pág. 37, 38.**
- Vázquez S. (2015). Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non state actors* conforme al Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos; **Pág. 34.**

2. HECHOS

2.1. República de Aravanja

1. La República de Aravanja está ubicada a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano y limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria a lo largo del Río Nimbus. Tiene una extensión de 208.000 km² y está compuesto por 12 departamentos, más su capital Velora. Aravanja ha vivido eventos climáticos extremos, como períodos de sequías prolongados o inundaciones catastróficas, las cuales han incrementado el desplazamiento en el país.

2. Aravanja no tiene sistema público de educación y seguridad social. Entre 2011 y 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza. Las mujeres, especialmente las que viven en zonas rurales, tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, al mercado laboral y sus salarios suelen ser menores que los pagados a los hombres por igual trabajo.

3. La República de Aravanja promulgó su Constitución en 1967 y en su Código Penal tipifica los delitos de Trata de Personas y Trabajo Forzoso. Es fundador de la ONU; miembro de la OEA, ratificó la CADH, la CBDP y reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH desde 1986.

2.2. Estado Democrático de Lusaria

4. El Estado Democrático de Lusaria está situado en Sudamérica, en la costa del Pacífico. Posee un territorio de 2.300.000 km². Debido a su clima variado, es propenso a sequías prolongadas y a inundaciones estacionales en sus ríos. Es miembro de la ONU y la OEA, ratificó la CADH y la competencia contenciosa de la CorteIDH. En su Código Penal tipifica los delitos de Abuso de Autoridad y Trata de Personas. Igualmente, cuenta con un robusto sistema de seguridad social, que beneficia a los trabajadores y sus familias.

5. En 1994, un equipo del investigador lusariano James Man identificó la *Aerisflora*, una especie autóctona de plantas con propiedades de filtración de contaminantes en los cuerpos de

agua del país, útil para «ciudades esponja». En Lusaria, desde el año 2010, la *Aerisflora* pasó a ser el principal producto de exportación.

2.3. Relación entre la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria

6. En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia. Durante 20 días hubo lluvias ininterrumpidas que superaron el 500% de la precipitación habitual. Por ello, representantes del Estado de Aravania visitaron a Lusaria para conocer los servicios de la empresa pública EcoUrban Solution, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria, y las haciendas que cultivaban la *Aerisflora*, entre otras, la Finca El Dorado, a fin de construir «ciudades esponja».

7. El 2 de julio de 2012 Aravania y Lusaria celebraron el «Acuerdo de Cooperación para la Trasplantación de la *Aerisflora*» que incluyó: I. Actividades de implementación; II. Derechos y condiciones laborales; III. Estatus del personal, brindando a dos personas designadas por Lusaria inmunidades en vigor de la CVRD y la CME y; IV. Resolución de controversias por medio de un Panel Arbitral Especial. En vigor del Acuerdo, el 16 de julio de 2012 la Finca El Dorado fue seleccionada por la empresa pública EcoUrban Solution como la primera hacienda en Lusaria para producir y trasplantar *Aerisflora* a Aravania.

2.4. Sobre Hugo Maldini y su inmunidad

8. Hugo Maldini fue contratado por la empresa EcoUrban Solution para captar personal en el marco de las actividades de la Finca El Dorado. El 24 de octubre de 2014, en aplicación del Acuerdo de Cooperación, Lusaria envió una nota diplomática a Aravania, informado que él sería beneficiario de las prerrogativas contempladas en el artículo 50 del tratado, incluyendo las inmunidades previstas en la CVRD y CME.

9. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, en el marco de sus labores en la Finca El Dorado, Maldini publicó videos en su cuenta personal de *ClicTik* que mostraban a mujeres sonriendo mientras sembraban *Aerisflora*, dando una sensación de bienestar y paisajes tranquilos. Una vez que empezó a captar la atención del público objetivo, pasó a responder a los comentarios de manera personalizada.

2.5. Situación de A.A. y 9 mujeres

10. A.A. nació en la República de Aravania el 14 de marzo de 1989. Es madre cabeza de hogar y tiene a cargo a su hija F.A. y su madre M.A., (quien fue diagnosticada con síndrome del túnel carpiano, lo que le impidió seguir laborando con normalidad).

11. A raíz de sus dificultades económicas y luego de ver los videos promocionales de Hugo Maldini en *ClicTik*, A.A. expresó su interés en trabajar en la Finca El Dorado. Para ello, Isabel Torres, quien estaba a cargo del proceso de contratación, le envió a A.A. una oferta laboral que incluía: I. Una política enfocada en contratar mujeres; II. La descripción de su puesto de trabajo; III. La exigencia de trabajar 48 horas a la semana; IV. El salario ofrecido por m² de *Aerisflora*; V. Acceso a programas de seguridad social; y VI. El pago del viaje a Lusaria de ella y sus dependientes. Finalmente, A.A. aceptó la propuesta.

12. El 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres y sus dependientes, incluyendo a A.A. y su familia, se dirigieron a Lusaria. Allí fueron recibidas por Isabel Torres, quien pidió sus documentos de identidad para gestionar los permisos de residencia y trabajo. Posteriormente, las mujeres iniciaron sus actividades laborales, que incluían la preparación del terreno, la plantación de la *Aerisflora* y sus cuidados.

13. En enero de 2013, las autoridades de Lusaria realizaron una inspección a la Finca El Dorado a fin de verificar las condiciones laborales. En dicha oportunidad, los inspectores determinaron

que las condiciones cumplieran con la legislación laboral del Estado y difundieron folletos informativos a las trabajadoras sobre sus derechos laborales y los canales de denuncia. Algunas trabajadoras declararon lo benéfico de los programas de seguridad social para ellas y sus familias.

14. Durante el primer trasplante, las mujeres trabajadoras y sus familias vivían en la Finca El Dorado, donde la empresa les proporcionaba insumos de cuidado personal y alimentación completa. Luego de realizar el cultivo de la planta, debían realizar sus tareas del cuidado, y los fines de semana estaban encargadas de la limpieza de la residencia y del lavado de ropa.

15. Durante su labor, A.A. escuchó que 3 mujeres solicitaron sus documentos de identidad. Sin embargo, fueron informadas que dichos documentos estaban en posesión de las autoridades laborales para la gestión de los permisos correspondientes. Posteriormente, una de estas mujeres y su familia abandonaron la Finca El Dorado.

2.6. Sobre el viaje de A.A. y las 9 mujeres a Aravania

16. El 5 de enero de 2014, las 10 mujeres, en compañía de Hugo Maldini, fueron trasladadas a Aravania con el fin de realizar el trasplante de la *Aerisflora*. Allí las condiciones se asemejaban a las de la Finca El Dorado.

17. Producto del trasplante fallido, Hugo Maldini y A.A. discutieron por el pago, debido a que, según la mujer, el tiempo de la labor establecida había terminado y deseaba volver con su familia. No obstante, Maldini manifestó no ser el encargado de efectuar los pagos. Tras la discusión, el 14 de enero de 2014, A.A. salió de Primelia y se presentó ante la Policía de Velora para radicar su denuncia.

18. La Policía, previa autorización de Maldini, ingresó al local donde presuntamente se habían hospedado las 9 mujeres, encontrándolo únicamente a él, y siendo detenido en cumplimiento de

una orden judicial. Veinticuatro horas después, fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal, informando a la autoridad, que tenía inmunidad en virtud del Acuerdo de Cooperación.

19. En vista de lo anterior, el Juez comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, el cual, a su vez, le solicitó a Lusaria que renunciara a la inmunidad. Dicho Estado consideró que los hechos sucedieron bajo su jurisdicción, y por ende, reclamó su competencia. En consecuencia, la entidad judicial archivó el caso.

20. Ante dicha situación, A.A. acudió ante la Clínica de Apoyo y Reintegración de Víctimas de Trata, la cual recurrió la decisión del Juez 2o de lo Penal. Aquella fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.

21. El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación contra Maldini por Abuso de Autoridad y Trata de Personas; el 19 de marzo de 2015, fue efectivamente condenado a 9 meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años por el delito de Abuso de Autoridad.

22. En octubre de 2012, la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima, la cual informaba que varias mujeres del Campo de Santana podrían ser víctimas de Trabajo Forzado. Otra mujer se presentó después, afirmando haber trabajado en la Finca El Dorado y no recibir los pagos correspondientes. Aunque la Fiscalía consideró que no se configuró ningún delito y que los hechos escapaban de su jurisdicción, Aravania le solicitó a Lusaria información adicional sobre las condiciones laborales de la finca.

23. En dicho informe, Aravania constató que las trabajadoras tenían: I. Acceso a programas de seguridad social familiar; II. Vivienda proporcionada por la empresa; III. Transporte pago para ellas y sus dependientes; IV. Salario en función de su trabajo; y V. Jornadas laborales de 48 horas a la semana con un día de descanso. Por lo anterior, consideró que las condiciones estaban

ajustadas al Acuerdo de Cooperación y, en todo caso podría activarse el mecanismo de resolución de controversias previsto.

2.7. Actuaciones de Aravania producto del incumplimiento de Lusaria

24. Ante una posible controversia, Aravania accionó a Lusaria ante el Panel Arbitral Especial por no garantizar las condiciones laborales adecuadas consagradas en el Acuerdo de Cooperación. El Panel retomó la CADH, reconociendo el trabajo como un derecho humano, y condenó a Lusaria a pagar US\$250.000; a su vez, Aravania le otorgó a A.A. una indemnización de US\$5.000.

25. Tras el fallo, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania emitió la Resolución 2020 la cual estableció que, para realizar cualquier tipo de actividad comercial con otro Estado, Aravania deberá asegurarse que allí reconozcan los derechos laborales conforme a la OIT y existan mecanismos efectivos para presentar reclamos laborales en dicho Estado.

2.8. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

26. Agotados los recursos internos, la Clínica de Víctimas de Trata presentó dos peticiones ante la CIDH por la presunta violación a los derechos de A.A. y las 9 mujeres. La primera contra Aravania, objeto de la presente controversia, y la segunda contra Lusaria.

27. En su informe de fondo, la Comisión consideró que Aravania vulneró los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y también por el artículo 7 de la CBDP. Igualmente, consideró que Aravania violó el artículo 5 convencional en relación con los familiares de las víctimas.

28. La CIDH tramitó la petición y corrió traslado al Estado, quien negó el presunto incumplimiento de la CADH y CBDP. El Estado de Aravania presentó las excepciones preliminares *ratione personae*, *ratione loci* y subsidiariedad.

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1. Asuntos Preliminares de Admisibilidad

A. *Ratione personae*

i. Sobre la identificación de las 9 mujeres

29. Esta Corte no es competente para conocer del fondo del asunto, por cuanto, en su dimensión por activa, con excepción de A.A., no están identificadas las otras 9 mujeres.

30. El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte establece que la CIDH debe identificar plenamente a las víctimas en el evento de someter un caso a la jurisdicción del Tribunal. No obstante, de acuerdo con el artículo 35.2 del mismo instrumento, ante violaciones masivas o colectivas de DDHH, esta Corte puede flexibilizar el requisito de identificación de víctimas cuando existan circunstancias excepcionales que lo ameriten, tales como conflictos armados¹, trato de migrantes², entre otras.

31. Sin embargo, para aplicar esta excepción es indispensable que haya un mínimo grado de certeza frente a la existencia de las presuntas víctimas, así como un respaldo probatorio adecuado que permita verificar su identidad³. Así, la evaluación deberá centrarse en la existencia de dificultades prácticas para la individualización de las personas, y no exclusivamente en el número de presuntas vulneraciones que son examinadas⁴. Además, en caso de alegarse que una presunta víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debe acreditarse cómo dicha condición

¹ CorteIDH. Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Párr. 252.

² CorteIDH. Nadege Dorezma y otros Vs. República Dominicana. Párr. 30.

³ CorteIDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Párr. 51.

⁴ CorteIDH. Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Párr. 30.

impide la identificación de la víctima⁵. Todo ello resulta esencial para mantener el equilibrio procesal de las partes y el derecho de defensa del Estado⁶.

32. En el caso concreto, no es procedente aplicar la excepción del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte. En primer lugar, la CIDH no esbozó ninguna justificación que le impidiera la individualización de las víctimas, siendo esta su responsabilidad. Según la plataforma fáctica, han transcurrido 11 años desde la primera denuncia y 8 años desde la terminación del Acuerdo de Cooperación, sin que la Comisión haya realizado un proceso diligente para identificar a las presuntas víctimas. En su lugar, dicho organismo se ha basado únicamente en el testimonio de A.A. para señalar que existieron las otras 9 mujeres⁷ sin considerar la disponibilidad de registros fronterizos⁸ ni los contratos laborales que fueron enviados de Lusaria a Aravania⁹. De esta manera, no existió ninguna dificultad práctica que le impidiera a la Comisión individualizar a las presuntas víctimas y sus familiares cuando decidió someter el caso ante este Tribunal, por lo que considerar su inclusión directa sin que el Estado haya tenido la oportunidad de referirse sobre su situación, compondría una violación de su derecho a la defensa.

33. En virtud de lo expuesto, la ausencia de individualización de las presuntas víctimas obedece a la falta de diligencia de la CIDH por lo que, en consecuencia, este Honorable Tribunal debe declarar procedente la excepción preliminar.

ii. Sobre el poder solicitado por la Presidencia de la Corte

34. En relación con la solicitud de la Presidencia de la Corte sobre la acreditación del poder otorgado por las 9 mujeres, es fundamental recordar que el fin último del SIDH es la protección

⁵ *Ibidem*. Párr. 30.

⁶ *Ibidem*. Párr. 29.

⁷ PA. 3 y 34.

⁸ PA. 13.

⁹ PA. 22.

de los DDHH, por lo que este tipo de requisitos no deben interpretarse bajo un formalismo rígido¹⁰. Asimismo, la presentación de peticiones ante este Tribunal no exige como requisito la participación de las presuntas víctimas¹¹. En ese sentido, la solicitud de acreditación del poder¹² no representa un obstáculo procesal.

35. De esta manera, lo relevante para esta Agencia no es verificar la existencia de los poderes (cuestión que no debe ser tomada como obstáculo para el análisis de la competencia de esta Corte), sino verificar el adecuado respaldo probatorio de las violaciones alegadas con respecto a las otras 9 mujeres, el cual es insuficiente. En razón de lo anterior, se solicita la procedencia de esta excepción.

B. *Ratione loci*

36. Esta Agencia presentó la excepción preliminar de incompetencia en razón del lugar, pues los hechos supuestamente constitutivos de TdP ocurrieron fuera de la jurisdicción de Aravania.

37. La CorteIDH ha afirmado que una persona puede encontrarse sometida a la jurisdicción de un Estado sin que se encuentre su territorio¹³. En ese sentido, en la OC-23/17, la Corte interpretó el concepto de jurisdicción y lo diferenció del concepto de territorio afirmando que, aunque en ambos casos el Estado está obligado a respetar y garantizar los postulados convencionales, el mismo puede incurrir en responsabilidad internacional por hechos que ocurran fuera de su

¹⁰ CorteIDH. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 43.

¹¹ CorteIDH. Carrión González y otros Vs. Nicaragua. Párr. 19.

¹² CH. 60.

¹³ CorteIDH. OC-21/14. Párr. 219.

territorio siempre que tenga control efectivo sobre las personas¹⁴, esto es, cuando ejerza su jurisdicción. Sin embargo, estas situaciones son excepcionales y de interpretación restrictiva¹⁵.

38. De esta manera, aunque según el principio de territorialidad, normalmente la jurisdicción se ejerce al interior del Estado¹⁶, esta se extiende fuera de su territorio cuando ejerza control efectivo sobre la superficie o las personas de otro país, o ejerza alguno o todos los poderes públicos del Gobierno de esa nación por consentimiento, invitación o aquiescencia de esta¹⁷. Situaciones como la ocupación o intervenciones militares, la actuación en el extranjero de fuerzas de seguridad del Estado, o la influencia política, militar y económica han extendido la jurisdicción nacional fuera de sus límites territoriales¹⁸. Particularmente en el SIDH, la CIDH ha considerado la extraterritorialidad de la jurisdicción cuando una persona está sometida a la autoridad y control de los agentes estatales fuera del territorio¹⁹.

39. En este sentido, establecer la existencia de jurisdicción extraterritorial de un Estado es, esencialmente, una cuestión fáctica²⁰, pues debe analizarse si, en los hechos, se limitó el ejercicio efectivo de la autoridad del Estado territorial, así como su conducta²¹. Indicadores como la alta presencia militar²², o el grado de apoyo sobre la administración local subordinada²³ contribuyen a determinar si un Estado ejerció de forma extraterritorial su jurisdicción.

¹⁴ Corte IDH. OC 23/17. Párr. 81.

¹⁵ Corte IDH. OC 23/17. Párr. 81.

¹⁶ TEDH. Mozer v. Moldavia y Rusia. Párr. 98.

¹⁷ CorteIDH. OC 23/17. Párr. 79.

¹⁸ CorteIDH. OC 23/17. Párr. 79.

¹⁹ CIDH. Informe No.112/10. Petición Interestatal PI-02 Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador Vs. Colombia. Párr. 98.

²⁰ TEDH. Catan y otros v Moldavia y Rusia. Párr. 107.

²¹ TEDH. Ilaşcu y otros v. Moldavia y Rusia. Párr. 313.

²² TEDH. Chipre Vs. Turquía, Párr. 76.

²³ TEDH. Mozer v. Moldavia y Rusia. Párr. 110.

40. En el caso concreto, Aravania no tenía jurisdicción. En primer lugar, la mayor parte de los hechos sucedieron en la Finca El Dorado, en territorio de otro Estado²⁴, y Aravania no desplegó ninguna actividad que le impidiera a Lusaria ejercer su jurisdicción. Por el contrario, aunque jurídicamente Aravania tenía ciertas potestades de supervisión según el Acuerdo de Cooperación, fácticamente nunca tuvo el control efectivo sobre la situación. En segundo lugar, como consta en los hechos, EcoUrban Solution era la empresa pública de Lusaria encargada de contratar al personal para el Acuerdo de Cooperación²⁵, por lo que todas las personas que participaron fueron contratadas directamente por dicho Estado, siendo entonces sus agentes. En tercer lugar, Lusaria realizó diversas inspecciones a los lugares de trabajo por medio de sus inspectores, incluyendo la Finca El Dorado²⁶, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación interna de dicho Estado.

41. Todo ello demuestra que Lusaria tuvo bajo su control todos los hechos que sucedieron en la Finca El Dorado al suceder en su territorio, por medio de sus agentes y verificando su normatividad, por lo que es dicho Estado (y no Aravania) el que ejercía jurisdicción.

42. De otro lado, frente a los hechos ocurridos en Primelia, territorio de Aravania²⁷, estos también escapan de su jurisdicción. El TEDH ha afirmado que la jurisdicción de un Estado puede nacer de actos de agentes diplomáticos en territorio extranjero, pues estos ejercen autoridad y control sobre otras personas²⁸. De esta manera, los hechos acontecidos en Primelia sucedieron bajo

²⁴ CH. 26.

²⁵ PA. 9.

²⁶ PA. 45.

²⁷ CH. 46.

²⁸ TEDH. *Al-Skeini y otros v. Reino Unido*. Párr. 134.

la jurisdicción de Lusaria pues Hugo Maldini, utilizando los privilegios de los agentes diplomáticos²⁹, ejerció autoridad y control sobre las 10 mujeres en Primelia.

43. Igualmente, como consta en el Acuerdo de Cooperación, las actividades realizadas por Lusaria en Aravania corresponden a una misión especial³⁰. Según el artículo 1 de la CVRD, por *local de misión especial* se entienden los lugares utilizados para las finalidades de la misión. Estos, por su naturaleza, son inviolables, por lo que sólo pueden ingresar las autoridades del Estado receptor si cuentan con el consentimiento del Jefe de la Misión Especial según lo establecido en el artículo 22 de la CVRD, y el artículo 25 de la CME, de las cuales Aravania es adherente³¹.

44. De este modo, lo sucedido en Primelia escapa de la jurisdicción de Aravania. En efecto, dicho lugar correspondía a un *local de la Misión Especial* de Lusaria en el marco de ejecución del Acuerdo de Cooperación, lo que le hacía inviolable y, en consecuencia, impedía a las autoridades de Aravania ingresar y ejercer control sobre el mismo, en calidad de Estado receptor. Tanto así, que Aravania tuvo que pedirle autorización al propio Hugo Maldini para entrar al lugar³². Por ello, si en Primelia sucedieron hechos constitutivos de Trata de Personas, la inviolabilidad e inmunidad diplomática conferida por Aravania traslada la jurisdicción a Lusaria como Estado origen de la misión.

45. Con todo, el propio Estado de Lusaria reconoció que todos los hechos sucedieron al interior de su territorio y reclamó su competencia, pues afirmó que «cualquier responsabilidad penal debía ser juzgada por sus propias autoridades»³³.

²⁹ CH. 30.

³⁰ CH. 25.

³¹ CH. 10.

³² PA. 10.

³³ CH. 50.

46. En consideración a todo lo anterior, Lusaria es el Estado que ejerció efectivamente su jurisdicción, por lo que se descarta la autoridad de Aravania sobre estos hechos y se solicita que prospere esta excepción preliminar.

C. Subsidiariedad

47. Esta agencia interpuso esta excepción preliminar argumentando que A.A. ya fue reparada integralmente, como se desprende de la indemnización, la implementación de garantías de no repetición, y la sanción efectiva de Maldini por estos hechos.

48. Tal y como lo establece el preámbulo de la CADH, el SIDH es «coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos», lo que significa que el sistema de protección de la Convención Americana no reemplaza a los sistemas judiciales nacionales, sino que los apoya³⁴. Así, el Estado es el primer responsable de velar por los DDHH de las personas bajo su jurisdicción, y sólo cuando el Estado no brinda una protección adecuada o efectiva, se activa la competencia internacional³⁵.

49. En ese sentido, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que, producto del daño ocasionado por una infracción al derecho internacional, nace la obligación para el Estado de garantizar la reparación integral³⁶ que se cumple cuando: I. Las reparaciones otorgadas son adecuadas³⁷; II. Tienen un nexo causal con los hechos del caso y las violaciones alegadas³⁸; y III. Consideran diversas formas de reparación, además de las pecuniarias³⁹.

³⁴ CorteIDH. Duque vs. Colombia. Párr. 128.

³⁵ Santiago, A. El principio de subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2013. Pág. 24.

³⁶ CorteIDH. Rodríguez Pacheco Vs. Venezuela. Párr. 152.

³⁷ CorteIDH. Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Párr. 167.

³⁸ CorteIDH. Peralta Armijos Vs. Ecuador. Párr. 165.

³⁹ CorteIDH. Gattass Sahih Vs. Ecuador. Párr. 64.

50. De la plataforma fáctica se desprende que, en primer lugar, el 14 de enero de 2014, fecha en la que A.A se acercó a la Policía de Velora para relatar lo sucedido⁴⁰, Aravanja entregó a Hugo Maldini fue entregado al Estado de origen de la misión diplomática, para ser juzgado y sancionado por los hechos. Así, Maldini fue efectivamente condenado⁴¹.

51. En segundo lugar, el 17 de septiembre de 2014 Aravanja indemnizó a A.A. con \$5.000 USD (recordando que es la única que se ha identificado en el presente proceso) ⁴², producto de la decisión del Panel Arbitral, el cual empleó la CADH en su decisión para proteger sus derechos laborales⁴³ y sancionar posibles actos de discriminación⁴⁴.

52. En tercer lugar, como garantías de no repetición, Aravanja emitió la Resolución 2020 según la cual deberá asegurarse que aquellos Estados con los cuales realice cualquier tipo de actividad comercial, reconozcan los derechos laborales conforme a la OIT y garanticen la existencia mecanismos efectivos para poder presentar reclamos laborales⁴⁵.

53. Por lo tanto, dado que los asuntos relativos a A.A. ya han sido decididos y reparados en el ámbito interno, esta Agencia solicita respetuosamente a este Tribunal que tenga en cuenta los alegatos aquí enunciados y declare probada la excepción preliminar fundada en el principio de subsidiariedad.

⁴⁰ CH. 48.

⁴¹ CH. 53.

⁴² CH. 55.

⁴³ PA. 31.

⁴⁴ PA. 46.

⁴⁵ PA. 8.

3.2. Alegatos de fondo

A. Aravia cumplió sus obligaciones internacionales relativa a la Trata de Personas

54. El artículo 6 de la CADH prohíbe la esclavitud y sus prácticas análogas, tales como la Servidumbre, la Trata de Personas o el Trabajo Forzoso. Ello constituye parte del núcleo inderogable de derechos de la Convención según su artículo 27, y compone una norma de *jus cogens*, por lo que genera obligaciones para todos los Estados⁴⁶. Particularmente la Trata de Personas es considerada como una forma de esclavitud moderna por diversos órganos de la ONU⁴⁷, se encuentra prohibida internacionalmente como crimen por el *Protocolo de Palermo*, y configura una grave violación de los DDHH⁴⁸. De esta manera, esta Agencia se encargará de desvirtuar la responsabilidad del Estado por los hechos alegados.

i. La situación de A.A. y las 9 mujeres no constituye TdP

55. La jurisprudencia interamericana ha definido la Trata de Personas a través del *Protocolo de Palermo*. Así, esta consta de tres elementos *sine qua non*: I. Un acto de captación, traslado, transporte, acogida o recepción de las personas víctimas de esta trata; II. Un medio de comisión, a través del cual se limita el libre consentimiento de la víctima de tal manera que acepte que otra tenga autoridad sobre ella; y III. Una finalidad de explotación, la cual puede ser múltiple⁴⁹. A continuación, esta Agencia desvirtuará su configuración en el presente caso.

⁴⁶ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párrs. 243 y 249.

⁴⁷ Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías. Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19. Párr. 20.

⁴⁸ ACNUDH. Folleto Informativo No. 36, 2014. Pág. 6; Hernández, M. L. La Trata de Personas como violación a Derechos Humanos, 2018. Pág. 12; Fundación Konrad Adenauer Stiftung. KAS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2019. Pág. 118.

⁴⁹ CorteIDH. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 310.

56. Frente al primer elemento, esta Agencia reconoce que se configuraron varios actos de captación, transporte, traslado o recepción de las mujeres, sin que por ello se configure TdP. Como lo define la UNODC, la captación se refiere al acto de llamar la atención de las personas; el transporte comprende la acción de desplazamiento de un lugar a otro, usualmente considerando un cambio de territorio, país o comunidad; y la recepción como el recibimiento de las personas⁵⁰. Sin embargo, ello no configura *per sé* TdP.

57. Frente al segundo elemento, el Protocolo establece diferentes medios comisivos que usa el traficante para que la víctima acepte su autoridad⁵¹. Estos pueden ser la amenaza, el empleo de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, así como la concesión o recepción de pagos o beneficios⁵². No obstante, en el presente caso no se acredita ninguno de estos medios.

58. En la publicidad desplegada en *ClicTik*, Hugo Maldini ofreció una serie de beneficios relacionados con guarderías, atención en salud y educación a las mujeres que decidieran laburar en la Finca El Dorado⁵³, en línea con el robusto sistema de seguridad social de Lusaria⁵⁴. El propósito de estas prestaciones era luchar contra la discriminación en el acceso al empleo por motivos de género y de cuidado, siendo este un deber emanado del Acuerdo de Cooperación⁵⁵.

59. Como se desprende de los hechos, todos los beneficios prometidos fueron efectivamente otorgados a las trabajadoras y a sus dependientes familiares⁵⁶, y mientras se mantuvo vigente la

⁵⁰ UNODC. Manual sobre la Investigación del delito de Trata de Personas. 2009. Pág. 9.

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 14

⁵² Protocolo de Palermo. Artículo 3.

⁵³ CH. 29.

⁵⁴ PA. 18.

⁵⁵ CH. 25.

⁵⁶ CH. 35.

relación laboral, el empleador les proporcionó transporte, vivienda y alimentación⁵⁷. De hecho, durante las inspecciones laborales, las propias mujeres reconocieron lo benéfico de estos programas⁵⁸. Por esto, ellas no fueron víctimas de engaños, amenazas, abusos o aprovechamiento que viciara su consentimiento, sino que ellas libremente optaron por trabajar en la Finca El Dorado gracias a sus políticas sociales, las cuales se cumplieron.

60. En la misma medida, mientras trabajaron en la finca, las mujeres tampoco fueron limitadas en su libertad de decidir sobre su continuidad en el empleo. Fácticamente, así como A.A. pudo salir de Primelia para interponer su denuncia⁵⁹, una trabajadora abandonó la finca con su familia tras conversar con dos funcionarios⁶⁰, lo que confirma que las mujeres podían desvincularse libremente de su empleo sin consecuencias distintas a la terminación de su contrato laboral y el cese de las prestaciones derivadas, lo que descarta la configuración de TdP⁶¹. Además, la condena de Maldini por Abuso de Autoridad no puede interpretarse como un medio comisivo, sino se refiere simplemente a una actuación desbordada de sus funciones como lo describe su tipo penal⁶².

61. Por lo anterior las mujeres en ningún momento se vieron obligadas a someterse a una supuesta red de TdP, sino que ellas siempre gozaron de la libertad de decidir si continuaban en el empleo. Así, al no existir ninguna limitación a su libertad, no se configura la TdP⁶³.

⁵⁷ CH. 36-37, PA. 10.

⁵⁸ PA. 45.

⁵⁹ CH. 48.

⁶⁰ CH. 44.

⁶¹ Euro TrafGuID. Directrices para detección de víctimas de trata en Europa. 2013. Pág 25; España. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. GUÍA SINDICAL: TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL. 2014. Pág 86.

⁶² CH. 19.

⁶³ Euro TrafGuID. Directrices para detección de víctimas de trata en Europa. 2013. Pág 25; España. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. GUÍA SINDICAL: TRATA DE SERES HUMANOS CON FINES DE EXPLOTACION LABORAL. 2014. Pág 86.

62. Finalmente, el tercer elemento de la TdP establece que todas las acciones y medios comisivos deben estar funcionalmente dirigidos a someter a la persona a un fin de explotación⁶⁴. Aunque existe multiplicidad de modalidades de explotación, el TEDH ha reconocido que una de estas puede ser el Trabajo Forzoso⁶⁵. Según el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual Aravia es adherente, este se define a partir de dos elementos: I. El trabajo o servicio exigido a un individuo mediante amenaza de una pena; y II. La falta de voluntad del individuo.

63. Adicionalmente, para que se configure este elemento, la Corte ha requerido que el traficante use a la persona de manera abusiva para su propio beneficio, de tal manera que le atribuya un valor a partir del cual se favorece⁶⁶. Es decir, es necesario que el traficante se haya beneficiado personalmente de la transacción, so pena de no configurarse este fenómeno⁶⁷.

64. En este sentido, la situación de A.A. y las otras 9 mujeres no corresponde a Trata de Personas. Primero, porque de los hechos del caso no se desprende que alguna persona haya obtenido algún beneficio particular a partir de la supuesta explotación de las víctimas. Y segundo, porque ninguno de estos actos se realizó con la finalidad única de someterlas a Trabajo Forzoso. En su lugar, cada una de las acciones desplegadas estuvo dirigida al cumplimiento del contrato de trabajo que las mujeres firmaron. Carecería de sentido, entonces, que todo el proceso de convocatoria, selección, transporte, aseguramiento social familiar, alojamiento y alimentación se hubiera hecho para someter a las mujeres a esa práctica.

⁶⁴ Protocolo de Palermo. Artículo 3.

⁶⁵ TEDH. *Rantsev v. Chipre y Rusia*. Párr. 281.

⁶⁶ CorteIDH. *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Párr. 315.

⁶⁷ *Ibidem*. Párr. 320.

65. Igualmente, la ausencia de un medio comisivo impide la configuración del Trabajo Forzoso, por cuanto descarta que las labores se hubieran hecho de manera involuntaria, así como niega la existencia de una amenaza que forzara a las mujeres a realizar sus labores. Realmente, el cese de prestaciones sociales es una consecuencia normal de la terminación de cualquier contrato de trabajo, y la imposición de medidas de seguridad y control en el entorno laboral no implican necesariamente coacción en el empleo. En cambio, estas medidas velaban por la seguridad de los trabajadores, teniendo en cuenta los cambios presentados en el desarrollo de la actividad.

66. Ahora bien, esta agencia es consciente del alto volumen de trabajo de las mujeres en largas jornadas. Sin embargo, la legislación laboral de Lusaria permite realizar el pago por pieza o producto terminado, donde el horario de trabajo depende del propio trabajador⁶⁸. Esta modalidad fue usada en el presente caso para determinar el pago de las trabajadoras⁶⁹, la cual no es *per sé* inconvencional, sino que corresponde a una forma diferente de concretar el pago, de tal manera que obtengan mejores ingresos en función de sus resultados. Siendo así, el volumen de trabajo, así como su naturaleza, formaban parte del desarrollo de las actividades para las que fueron contratadas⁷⁰.

67. Por lo demás, referido a las labores de limpieza y cocina que realizaron las mujeres, son actividades connaturales al cuidado que tuvieron para con sus dependientes, así como su propio bienestar y el mantenimiento de sus hogares. Dado que el empleador les proporcionó la vivienda desde el inicio de la relación laboral⁷¹, dichas tareas no pueden ser imputables a este.

⁶⁸ PA. 18.

⁶⁹ CH. 35.

⁷⁰ TEDH. Chowdury y otros v. Grecia. Párr. 90

⁷¹ PA. 10.

68. De esta manera, al no configurarse el Trabajo Forzoso como modalidad única de explotación, no se completan los elementos requeridos para considerar que los hechos del presente caso corresponden a TdP.

69. En conclusión, al no existir un medio comisivo claro, una finalidad única de explotación o una anulación del consentimiento, A.A. y las otras 9 mujeres no fueron víctimas de Trata de Personas o de Trabajos Forzosos. En consecuencia, no se configura ninguna trasgresión al artículo 6 de la CADH, que proscribe la esclavitud y sus formas análogas, así como tampoco una violación de los artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención.

ii. Aravania cumplió con sus obligaciones respecto de la CBDP

70. La CADH contiene en el artículo 1.1 las obligaciones de respeto y garantía, siendo la primera abstenerse de vulnerar los derechos y libertades, evitando cualquier acción que pueda menoscabar su ejercicio⁷²; y la segunda, tomar aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que promuevan la protección de los derechos, aseguren la sanción de su violación, y reparen integralmente a las víctimas⁷³.

71. En este sentido, la CBDP en su artículo 7 instituye deberes de los Estados encaminados a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Para ello, es necesario contar con un marco jurídico de protección con aplicación efectiva, políticas de prevención integrales, y prácticas eficaces ante denuncias de este tipo de violencia⁷⁴, de tal manera que se prevengan los factores de riesgo, se fortalezcan las instituciones y se adopten medidas ante casos donde es evidente que

⁷² CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 128.

⁷³ CorteIDH. Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Párr. 98; González Lluy y otros Vs. Ecuador. Párrs. 97, 168; López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 129; CADHP. Social y Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) c. Nigeria - 155/96. Párr. 47.

⁷⁴ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 258.

mujeres y niñas puedan ser víctimas de este fenómeno⁷⁵. Sin embargo, esta obligación es de medio o de comportamiento, por lo que el mero hecho de que un derecho haya sido violado no implica el incumplimiento del deber de prevención⁷⁶.

72. Aravia no es ajena a la difícil situación que viven las mujeres alrededor del mundo y, en especial, en su territorio⁷⁷. De hecho, la prohibición de la violencia contra la mujer es un principio de derecho internacional, ampliamente respaldado por los Estados⁷⁸, por lo que la implementación de la perspectiva de género en las políticas laborales y de empleo es necesaria para fortalecer el trabajo decente y disminuir la desigualdad entre hombres y mujeres⁷⁹.

73. Debido a lo anterior, Aravia incluyó en el Acuerdo de Cooperación una cláusula para combatir la discriminación en el empleo y promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo, razón por la cual se promovió su vinculación a las labores en la Finca El Dorado y se desplegaron ciertas medidas de carácter positivo en favor de ellas y sus familias. De un lado, la contratación de A.A. y otras 9 mujeres correspondió a una medida afirmativa para incluir exitosamente a esta población en el empleo. De otro lado, las condiciones laborales buscaban garantizar sus derechos y los de sus familiares en condiciones de igualdad, por cuanto: I. Las mujeres viajaron con sus dependientes a Lusaria sin ningún costo; II. La empresa se encargó de proporcionarles vivienda durante la totalidad del empleo; III. Sus hijos fueron beneficiarios de guarderías y educación; y IV. Gozaron de una robusta cobertura de seguridad social para toda su familia⁸⁰.

⁷⁵ CorteIDH. Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Párr. 108.

⁷⁶ CorteIDH. Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Párr. 88.

⁷⁷ CH. 3.

⁷⁸ CEDAW. CEDAW/C/GC/35. 2017. Párr. 2.

⁷⁹ Comisión Interamericana de la Mujer y Organización de Estados Americanos. Avance de la igualdad de género en el marco del trabajo decente. 2011.

⁸⁰ PA. 10.

74. Así las cosas, reconociendo la discriminación histórica de las mujeres, Aravania desplegó acciones para protegerlas y reivindicar sus derechos en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia. En consecuencia, se descarta la violación del artículo 7.b de la CBDP.

iii. Las vulneraciones en la finca El Dorado no son atribuibles a Aravania

75. La CorteIDH ha reconocido que un Estado no es responsable de cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción⁸¹. Sin embargo, puede incurrir en responsabilidad, por medio de la aquiescencia o tolerancia, mediante la cual el Estado, conociendo la existencia de las lesiones, omite acciones para prevenirlas, percibiendo permisividad estatal⁸². Igualmente, por complicidad, que se presenta cuando hay colaboración activa entre los agentes estatales y los perpetradores particulares de las violaciones⁸³.

76. Estos deberes adquieren una mayor relevancia en casos de violencia contra la mujer, pues, tal como lo establece el artículo 7.b de la CBDP, los Estados deben ejercer una debida diligencia reforzada para prevenir su comisión⁸⁴. Así, la responsabilidad del Estado por incumplir con este deber ocurre cuando no adopta medidas razonables para prevenir y proteger a las personas frente a un riesgo identificable⁸⁵. Para que esta forma se configure, deben concurrir los siguientes criterios: I. La existencia de un riesgo real e inmediato para los individuos; II. El conocimiento efectivo por parte de las autoridades del Estado; y III. Que estas, pese a conocer, no hayan tomado

⁸¹ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 138.

⁸² CorteIDH. Masacres de Ituango Vs. Colombia. Párr. 133.

⁸³ CorteIDH. Vereda La Esperanza Vs. Colombia. 2017. Párr. 152; Vázquez S. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non state actors* conforme al Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, 2015. Pág. 27.

⁸⁴ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 258.

⁸⁵ CorteIDH. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Párr. 120.

las medidas necesarias para evitar el daño⁸⁶. Por ello, no basta con la existencia de un contexto generalizado de riesgo, sino que debe probarse la situación de riesgo concreta para las víctimas⁸⁷.

77. De la plataforma fáctica se desprende que todos los hechos fueron materialmente ejecutados por terceros, y no se configura ninguna de estas formas de atribución de responsabilidad al Estado.

78. De un lado, Aravania no prestó ninguna colaboración para que se configurara alguna vulneración de derechos humanos. De otro lado, fue diligente en el cumplimiento de su deber de garantía, pues en vigor del artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación⁸⁸: I. Realizó visitas *ex ante* a las instalaciones donde iban a ubicarse las mujeres en Primelia; II. Solicitó informes a Lusaria sobre las condiciones laborales⁸⁹; y III. Ante la denuncia presentada, Aravania accionó a Lusaria ante el Panel Arbitral, el cual basó su decisión en contenidos de la CADH, encontrando daños laborales⁹⁰ y de discriminación⁹¹.

79. Sin embargo, ninguno de estos mecanismos arrojó indicios sobre la posible existencia de una red de TdP de la cual A.A. y las 9 mujeres fueran víctimas. Por el contrario, sólo hasta que se presentó la primera denuncia el 14 de enero de 2014⁹² el Estado obtuvo conocimiento efectivo del supuesto riesgo que recaía sobre las presuntas víctimas. Así, como una muestra de la debida diligencia reforzada de Aravania, el mismo día de la denuncia, la Policía acudió al lugar de los

⁸⁶ CorteIDH. Yarce y otras Vs. Colombia. Párr. 182.

⁸⁷ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 282.

⁸⁸ CH. 25.

⁸⁹ PA. 10.

⁹⁰ PA. 31

⁹¹ PA. 46.

⁹² CH. 48.

hechos y detuvo a Hugo Maldini⁹³. Por ende, Aravia cumplió con su deber de debida diligencia reforzada ante posibles violaciones de derechos humanos.

80. Asimismo, respecto a las obligaciones específicas que contempla el *Protocolo de Palermo* relacionadas con la prevención de la TdP⁹⁴, Aravia ha cumplido con ellas. En este caso, tal como lo explicaron expertos académicos, el Estado cuenta con una política integral de prevención y sanción de la TdP⁹⁵. Por ejemplo, promovió la vinculación de mujeres al empleo y les garantizó un sistema de seguridad social integral como una estrategia para evitar su captación por redes de crimen organizado. Además, la ratificación del *Protocolo de Palermo*⁹⁶, la adecuación del tipo penal de TdP a los estándares interamericanos⁹⁷, y la expedición de la Resolución 2020 para garantizar el respeto a las condiciones laborales en futuros tratados⁹⁸, demuestran la diligencia del Estado en cumplir sus obligaciones de prevención de este fenómeno.

81. En razón de todo lo anterior, Aravia cumplió con su deber de garantía al prevenir la violencia contra la mujer y la TdP en su territorio, por lo que los hechos denunciados no le son imputables y liberan al Estado de toda responsabilidad.

iv. Aravia no es responsable de la violación de las garantías laborales de las presuntas víctimas

82. En tanto no se configuró la responsabilidad internacional de Aravia por TdP, el Estado tampoco es responsable por la transgresión de las garantías laborales mínimas según el artículo 26

⁹³ CH. 49.

⁹⁴ Protocolo de Palermo. Artículo 9.

⁹⁵ CH. 52.

⁹⁶ CH. 10.

⁹⁷ CH. 9.

⁹⁸ PA. 8.

de la CADH, toda vez que practica la doctrina del Control de Convencionalidad, incluso, en laudos arbitrales.

83. La Corte dentro del desarrollo del artículo 26 de la CADH ha considerado que enmarca la protección del derecho al trabajo de manera directa y autónoma⁹⁹. Igualmente, el artículo 46.b de la Carta de la OEA, el artículo 7 del PADESCCADH y el artículo XIV de la DADDH protegen el trabajo en condiciones dignas. Así, aunque la Corte ha exigido el deber de los Estados de brindar condiciones que protejan la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo en lo relacionado a la prevención de accidentes laborales, este corresponde sólo a una dimensión del derecho¹⁰⁰.

84. Ahora bien, el Control de Convencionalidad obliga a los Estados a comprobar que sus normas y prácticas internas sean compatibles con los tratados del SIDH, a manera de ejemplo, la CADH, con el fin de dar cumplimiento al principio *Pacta Sunt Servanda* y a la CVDT¹⁰¹. Tiene dos manifestaciones: la primera, de carácter «concentrado»; y otra de carácter «difuso».

85. Por un lado, el «concentrado» es expresión del objeto del mandato de la CorteIDH al resolver casos sometidos ante su jurisdicción, encomendándole la facultad de garantizar al lesionado su derecho violado y reparar las consecuencias, en su rol de máximo garante de la CADH¹⁰².

86. Por otro lado, el «difuso», consistente en la obligación dirigida a los jueces *inter alia*¹⁰³ de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones de derecho interno a aplicar en un

⁹⁹ CorteIDH. Lagos del Campo Vs. Perú. Párr. 142; CorteIDH. Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Párr. 130.

¹⁰⁰ CorteIDH. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio De Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Párr. 155.

¹⁰¹ CorteIDH. Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Párr. 124; CorteIDH. Herzog y otros Vs. Brasil. 2018. Párr. 311.

¹⁰² Mac-Gregor, E. F.. El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional. Constitucional, 2010. Pág. 173.

¹⁰³ CorteIDH. Petro Urrego Vs. Colombia. Párr. 107.

caso concreto, con los tratados y la jurisprudencia de la CorteIDH¹⁰⁴. Además, este: I. Procede de oficio; y II. Debe realizarse dentro del marco de sus respectivas competencias¹⁰⁵.

87. Esto no ha sido ajeno en otros sistemas de protección de DDHH. Por ejemplo, el TEDH en casos como *Nordstrom-Janzon v. Países Bajos* ha estudiado la convencionalidad de los laudos arbitrales, dictaminando que, al tratarse de instancias que administran justicia, estas deben ser acordes a los DDHH, evaluando si el tribunal nacional conserva algún nivel de control y si este es ejercido en el caso¹⁰⁶. También se valora la disposición de los tribunales arbitrales para determinar la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos¹⁰⁷.

88. Respecto de América, en casos como *Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela*, el panel arbitral citó la CADH al evaluar los principios y derechos procesales¹⁰⁸, lo que demuestra que el Control de Convencionalidad no se limita a normas o decisiones judiciales internas, sino que se extiende a laudos a los Estados parte de la Convención.

89. Dentro del caso, posterior a las denuncias presentadas, Aravania activó el Panel Arbitral Especial, el cual declaró responsable a Lusaria de vulnerar el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación, referido a los derechos laborales de las trabajadoras¹⁰⁹. Este panel actuó bajo la doctrina convencional, entendiendo que los derechos laborales son DDHH y que, al estar vinculados ambos países por los tratados ratificados, como la CADH, es necesario que adopten las

¹⁰⁴ Mac-Gregor, E. F.. El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional, 2010. Pág. 176.

¹⁰⁵ CorteIDH. Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Párr. 128.

¹⁰⁶ CEDH. *Nordstrom-Janzon v. Países Bajos*. Admisibilidad. 1999. Pág. 4.

¹⁰⁷ TEDH. *Mutu y Pechstein v. Suiza*. Párr. 145

¹⁰⁸ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Caso Flughafen Zürich A.G. y Gestión e Ingeniería IDC S.A. v. República Bolivariana de Venezuela, 2014. Párr. 524.

¹⁰⁹ CH. 55

decisiones correspondientes, asegurándose de cumplir las obligaciones contraídas¹¹⁰. En ese sentido, el laudo arbitral, donde se condena a Lusaria por las vulneraciones laborales funge como un Control de Convencionalidad «difuso», toda vez que el Panel Arbitral: I. Lo ejecuta de oficio, al guiarse por lo establecido en la CADH respecto de los derechos laborales; y II. Aplica dicho instrumento haciendo uso de sus competencias consagradas en el artículo 71.2 del Acuerdo de Cooperación.

90. De esta manera, las vulneraciones al artículo 26 de la Convención no pueden ser atribuidas a Aravania, ya que la responsabilidad en esta materia recae exclusivamente en Lusaria. Así lo determinó el laudo arbitral, el cual, al haber sido emitido en un procedimiento conforme con los estándares del SIDH, respetó plenamente los mandatos internacionales y aplicó la CADH. Por ende, el Estado no incurrió en responsabilidad internacional al no transgredir el artículo 26 convencional.

B. Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales de los derechos a la protección y garantías judiciales a A.A. y las 9 mujeres

i. Aravania ejerció su jurisdicción con debida diligencia

91. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos compone una de las medidas que deben adoptar los Estados para proteger los derechos de la Convención¹¹¹. Así, según lo estipulan los artículos 8 y 25 de la CADH, los Estados deben ofrecer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos de acuerdo con las reglas del debido proceso

¹¹⁰ PA. 31

¹¹¹ CorteIDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Párr. 265.

legal¹¹². Además, cada actividad del proceso investigativo debe estar orientada a la determinación de la verdad y la sanción de los responsables¹¹³, en garantía de los derechos de las víctimas.

92. Este deber tiene un estándar mayor según lo estipulado en el artículo 7.c de la CBDP y el artículo 2 de la CADH ante situaciones de violencia contra la mujer, estableciendo la debida diligencia para su investigación¹¹⁴. Esto requiere un marco normativo de protección, prácticas eficaces ante denuncias y el fortalecimiento institucional para asegurar una reacción estatal efectiva y no revictimizante¹¹⁵. Adicionalmente, ante posibles casos de TdP, las autoridades deben iniciar *ex officio* investigaciones para establecer las responsabilidades correspondientes¹¹⁶, así como brindar información y asistencia judicial a las víctimas e indemnización por los daños sufridos¹¹⁷.

93. No obstante, el deber de investigar es uno de medio y no de resultado¹¹⁸, por lo que su satisfacción no se alcanza con una sentencia judicial sino desplegando las capacidades razonables para ofrecer verdad y justicia a las víctimas, en procura de sus derechos humanos.

94. De esta manera, Aravanja cumplió satisfactoriamente con sus obligaciones. Cuando las autoridades recibieron la primera denuncia de posible TdP por parte de A.A., el mismo día la Policía de Velora acudió a su llamado y detuvo preventivamente a Hugo Maldini en cumplimiento de una orden judicial, demostrando su debida diligencia ante estos casos. No obstante, pese a que Maldini tuvo que ser entregado en virtud de su inmunidad, Aravanja solicitó nuevos informes para corroborar la situación de derechos humanos en la Finca, y posteriormente accionó ante el Panel

¹¹² CorteIDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Párr. 91.

¹¹³ CorteIDH. Velásquez Rodríguez y otros Vs. Honduras. Párr. 177.

¹¹⁴ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 388.

¹¹⁵ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 224.

¹¹⁶ CorteIDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Párr. 225.

¹¹⁷ Protocolo de Palermo. Artículo 6.

¹¹⁸ CorteIDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Párr. 192.

Arbitral por los hechos denunciados, garantizando el acceso de A.A. a una indemnización adecuada.

95. Ahora bien, aunque Aravania no desplegó nuevas investigaciones, esta decisión no obedeció a una negligencia de las autoridades, sino a la exigencia de Lusaria de juzgar los hechos bajo su propia jurisdicción y su alta efectividad, pues Maldini fue rápidamente condenado el año siguiente. Por ello, el archivo de los procesos penales significó el respeto a la soberanía de Lusaria para juzgar los hechos que ocurrieron bajo su jurisdicción, por lo que Aravania razonablemente desplegó diversas actuaciones encaminadas a garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

ii. La inmunidad diplomática de Maldini fue respetada por Aravania

96. Las inmunidades diplomáticas otorgadas a los funcionarios estatales no son beneficios personales, sino garantías para el ejercicio de sus funciones oficiales en nombre del Estado¹¹⁹. Estas inmunidades buscan defender los principios de independencia, soberanía y autonomía de los Estados¹²⁰. Asimismo, estas inmunidades tienen un carácter meramente procesal, y no sustantivo¹²¹, lo que implica que no impiden que los derechos de los accionantes puedan ser aplicados y defendidos en la jurisdicción correspondiente¹²².

97. En el caso de los agentes diplomáticos, tales protecciones se aplican a actos *jure imperii*, es decir, aquellos realizados en el ejercicio de la soberanía estatal, pero no los actos de *jure gestionis*, que corresponden a actividades de índole comercial¹²³. En ese sentido, la inmunidad

¹¹⁹ CIJ. (Congo v. Bélgica). Párr. 61.

¹²⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia de tutela T-901-13. Pág. 30.

¹²¹ CIJ. (Alemania v. Italia). Párrs. 92-97.

¹²² Corte Suprema del Reino Unido. Benkharbouche (respondente) v. Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth (apelante). Párr. 18.

¹²³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Manauta, Juan José y otros v. Embajada de la Federación Rusa. Págs. 2 y 21.

diplomática está sujeta a tres excepciones específicas contempladas en la CVRD: I. Acciones reales sobre bienes inmuebles particulares; II. Acciones Sucesorias; y III. Actividades profesionales o comerciales¹²⁴.

98. Respecto de la tercera excepción, su configuración requiere que el agente diplomático participe directamente en la distribución de bienes y servicios, sin que dicha actividad tenga relación con sus funciones oficiales¹²⁵. Asimismo, la ilegalidad de las actuaciones de los agentes diplomáticos, incluso cuando estas vulneren normas de *jus cogens*, no constituye una excepción ni limita la validez de su inmunidad¹²⁶.

99. Para cumplir lo anterior, el Estado que reconoce estas inmunidades debe cumplir procedimentalmente con los siguientes criterios: I. Considerar la inmunidad antes del procedimiento penal o de tomar otras medidas coercitivas; II. Notificar al Estado del funcionario; III. Remitir el procedimiento penal al Estado del funcionario basado en la buena fe; IV. Dar la posibilidad al Estado de renunciar a la inmunidad; y V. Arreglar las controversias por medio de la CIJ o algún panel de arbitraje si así lo convienen las partes¹²⁷.

100. En el caso concreto, puede apreciarse que, Aravania y Lusaria celebraron el AC, que en su artículo 50 (estatus del personal) incluía los beneficios e inmunidades contenidas en la CVRD y la CME¹²⁸. Hugo Maldini, era beneficiario en su cargo de Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora*¹²⁹.

¹²⁴ Art. 31.1 CVRD.

¹²⁵ Corte Suprema del Reino Unido. Benkharbouche (respondente) v. Secretario de Estado para Asuntos Exteriores y de la Commonwealth (apelante). Párr. 48.

¹²⁶ House of Lords del Reino Unido. Jones (apelante) v. Reino de Arabia Saudita y otros (demandados). Párr. 44.

¹²⁷ Segundo informe de la Relatoría sobre la inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios del Estado. A/CN.4/780 (2025). Párrs. 127, 148, 188, 243 y 268.

¹²⁸ CH. 25.

¹²⁹ CH. 30.

101. Respecto a las acciones ejecutadas por parte del funcionario, como visitar esporádicamente la finca¹³⁰, publicar videos en *Clictik* para contratar trabajadoras¹³¹ y acompañar a las mismas para supervisar su trabajo¹³² iban dirigidas a cumplir el objetivo del Acuerdo, el cuál era, el trasplante de la *Aerisflora*¹³³. Por tanto, eran acciones *jure imperii* y no admiten excepción, pese a la manifiesta ilegalidad de sus acciones, como vulneraciones laborales o discriminación, que de igual manera ya fueron decididas en el laudo arbitral¹³⁴.

102. Además, Aravania respetó el procedimiento toda vez que: I. No promovió el proceso penal en contra de Maldini debido que él mismo informó sobre la inmunidad que gozaba; II. Notificó a Lusaria sobre el proceso; III. Solicitó fallidamente a Lusaria desistir de la inmunidad; IV. Remitió el procedimiento a Lusaria para que fuera investigado en su territorio, donde efectivamente fue condenado; y V. Solucionó la controversia mediante el Panel Arbitral Especial.

103. Por todo lo expuesto anteriormente, Aravania respetó la inmunidad de Maldini, protegiendo los principios de soberanía, independencia y autonomía de los Estados, siguiendo con el procedimiento establecido bajo el derecho internacional. Por ello, esta situación no configuró una denegación de justicia de las presuntas víctimas, sino el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Aravania, por lo que se descarta la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención y el artículo 7.c de la CBDP.

¹³⁰ CH. 30.

¹³¹ CH. 29.

¹³² CH. 45.

¹³³ CH. 30.

¹³⁴ PA. 45.

C. Aravanja cumplió con sus obligaciones internacionales frente a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas

104. Si bien esta pretensión no había sido inicialmente presentada por la Clínica de Trata en representación de A.A. y las otras 9 mujeres, la CIDH encontró pertinente su análisis por parte de la Corte¹³⁵.

105. La Corte ha ampliado el concepto de víctima, llegando a incluir a sus familiares como posibles afectados en los escenarios de violación de DDHH. Esta ha considerado que las vulneraciones sufridas por aquellas pueden significar un detrimento de las condiciones de integridad psíquica y moral de quienes conforman su círculo¹³⁶. Sin embargo, no es suficiente una mención vaga a las supuestas vulneraciones que sufrieron los familiares, sino que deben hacer referencia a una afectación particular¹³⁷.

106. De los hechos se desprende que los familiares de las trabajadoras tuvieron acceso a espacios de vivienda, alimentación, transporte, guardería, educación y seguro de salud, respecto de los cuales las trabajadoras manifestaron lo benéfico de las prestaciones ofrecidas¹³⁸. Así, descartadas las vulneraciones a los DDHH de las 10 mujeres, no se configura ninguna transgresión a la integridad personal de sus familiares, máxime cuando no hay referencia a las afectaciones concretas que pudieron haber sufrido, ni la forma de comprobarlas.

107. En ese sentido, el Estado no vulneró la integridad personal de los familiares de las víctimas del presente caso, respecto a lo consagrado en el artículo 5.1 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹³⁵ CH. 58.

¹³⁶ CorteIDH, *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Párr. 160; CorteIDH, *Pacheco León y otros vs Honduras*. Párr. 170.

¹³⁷ CorteIDH, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Párr. 132

¹³⁸ PA. 45

D. Reparaciones

108. La Agencia del Estado solicita a este Honorable Tribunal no conceder las medidas de reparación solicitadas por la representación de las presuntas víctimas y la CIDH, al no configurarse los presupuestos del artículo 63.1 de la CADH. En los términos de esa cláusula, se considera parte lesionada a quién ha sido declarada víctima producto de una violación de sus DDHH contenidos en el mismo instrumento¹³⁹, lo que genera el deber de repararla adecuadamente¹⁴⁰.

109. Por su parte, la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos y las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas para reparar estos daños¹⁴¹.

110. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en esta contestación, no ha existido ninguna vulneración a los derechos de A.A. y las 9 mujeres y, por ende, las medidas solicitadas no se refieren a ninguna violación declarada por el Tribunal y tampoco tienen nexo causal con los hechos y los presuntos daños.

111. Por ello, la República de Aravia ha obrado conforme a los designios internacionales y solicita se declare la improcedencia de las medidas solicitadas.

4. PETITORIO

112. Por todos los argumentos de *iure* y de *facto* esgrimidos, la Agencia del Estado solicita respetuosamente a la CorteIDH:

¹³⁹ CorteIDH. Beatriz y otros Vs. El Salvador. Párr. 195.

¹⁴⁰ CorteIDH. Luna López Vs. Honduras. Párr. 213.

¹⁴¹ CorteIDH. Luna López Vs. Honduras, párr. 215; Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Párr. 165; J. C. Henao. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, 2015. Pág. 283.

PRIMERO: Declarar la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Aravia y no conocer sobre los alegatos de fondo, reparaciones y costas.

SEGUNDO: Declarar la ausencia de responsabilidad internacional de Aravia por la presunta vulneración de las obligaciones contenidas en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como el artículo 7 de la CBDP.

TERCERO: Desestimar las medidas de reparación planteadas por la Representación de las Presuntas Víctimas y la CIDH por los motivos expuestos en el capítulo 3.

CUARTO: No condenar al Estado a pagar las costas y gastos del proceso, por los hechos que dieron origen a la presente actuación procesal ante el SIDH.